

medio del Presidente, si despues del tercer dia, de comunicadas al Gobernador, para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad o licencia, concedida a alguno o algunos de sus miembros. Esta eleccion durara, unicamente, el tiempo que dure su causal, o que se tardare en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar a los Diputados Suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si tambien estos hubieren fallecido, o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan a nueva eleccion el Distrito o Distritos respectivos.

VII. Cuidar, de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Excmo para que con oportunidad libre las ordene correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renuncion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados para que en su vista se les compare, si concurren, a la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones a los Jueces y Regidores, cuando las renuncias que presentaren no hubieren tenido conocimiento de ellas el Congreso, y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señala la presente Constitucion, y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Art. 70 y 71 Constitucion, Reunida Extraordinaria.

Titulo quinto. Del Poder Ejecutivo.

Art. 69. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano que retiene por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no ser empleado federal, ni Ministro de algun culto, y tener una residencia, no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 70. La eleccion de Gobernador se hara, en todos los Distritos electorales, precisamente, el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare en dia, en algunos Distritos, no podra tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura o de la Diputacion permanente, en su caso.

Art. 71. Las faltas temporales del Gobernador las suplira el interino que en cada caso y solo para el efecto, el Congreso o la Diputacion permanente, en los recursos de aquel. En las absolutas, se procedera a nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 72. El Gobernador tomara posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y sera relevado en iguales dias cada cuatro años.

Art. 73. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto a entrar en sus funciones el dia señalado en el articulo anterior, entrara a ejercerlas el interino que para

este caso elija el Congreso.

r. Art.º 74. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador entrará a sustituirlo accidentalmente el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino conforme al artículo 71.

r. Art.º 75. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del poder Ejecutivo, o no hubiere habido elección, usará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el poder en un ciudadano electo conforme al artículo 71.

r. Art.º 76. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cesare el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

r. Art.º 77. El Gobernador electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

r. Art.º 78. El Gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos dias sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente, en los recesos de aquél.

r. Art.º 79. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso o en su caso la Diputación permanente.

r. n. Art.º 80. El Gobernador, cualquiera que sean los títulos, orígenes o procedencias con que ejerza el poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente periodo, por ser aquel carácter del todo opuesto e incompatible con las elecciones.

r. n. Art.º 81. El Gobernador propietario que haya entrado a ejercer sus funciones y hubiere interrumpido su periodo por renuncia,

destitución, suspensión, o cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, en cualquier tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

r. n. Art.º 82. En ningún caso podrá ser electo Gobernador el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel cargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por ausencia, encargado militarmente, o por cualquiera otra causa, o título, porque esta implicación la reelección, que está prohibida por la ley.

Sección segunda.

Facultades y restricciones del Gobernador.

r. n. Art.º 83. Son atribuciones del Gobernador:

r. I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, presyendo respecto de estas en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación.

r. La publicación se hará a más tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, a las veinticuatro y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicación será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro Atahua, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). — Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Después de la fecha, autenticarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

r. II. Cuidar de la soberanía, independencia, y seguridad del Estado.

r. III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de las

Verán las leyes que sean de las competencias de este.

IV. Permitir al Congreso y á la Diputación permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República, que se le comunicaren.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar, y remover, libremente, al Secretario del Despacho, ó á los empleados superiores de hacienda; nombrar, y remover, justificadamente, á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución ó en las leyes de su creación.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de breves días, al juez que correspondiere.

VIII. Devolver, con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 52.º pasan á su examen. Si el Congreso persistiere en su resolución, cumplirá con el deber que le impone la fracción I de este artículo.

IX. Visitar, durante el primer año de su gobierno todos los Distritos del Estado.

X. Presentar, anualmente, al Congreso para su examen y aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar, al Congreso en el tiempo fijado en la Constitución las cuentas de los gastos públicos que exigiere primeramente, á quien correspondiere.

XX. Mando y disciplinar, la guardia nacional, conforme

á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta, al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de las aperturas de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.

XIV. Invitar, á la Diputación permanente, para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XV. Cuidar, de que la justicia, se administre, pronto y cumplidamente, y facilitar, al poder judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar, correccionalmente, á los que desobedecan las disposiciones del Gobierno, con una pena, que no exceda, de quince días de arresto ó de cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá, prisión en forma, sino únicamente, arresto en el lugar de la detención. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las veinticuatro y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Mando, arrestar, á los que le faltan al respeto, corrigiéndolos inmediatamente, á la autoridad judicial correspondiente.

XVIII. Suspender, con causa justificada, á los Ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso, al Congreso ó á la Diputación permanente, para su revisión.

XIX. Expedir, las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Poder expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos y todas las demás atribuciones que le concedan, la Constitución, y las leyes.

Art. 84. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente, en su caso:

I. Mover, la guardia nacional.

Como Constit.

16 y 17 como
en 17 constit.

Como Art. 13
Constit.

T. a. expulsar

- II. Meardar permanentemente en campana, la guardia nacional.
 - III. Salir fuera del Estado.
- Art.º 85. En ningun caso podrá el Gobernador:
- I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubiere pronunciado.
 - II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.
 - III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas.
 - IV. Impedir, ó suspender las sesiones del Congreso ni las de la Diputacion permanentemente.
 - V. Decretar la prision de un individuo.
 - VI. Expedir decretos, ordenes, reglamentos, ni ordenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

Como la 3ª de art.º 87

r.

Como Constitucion

VII. Como la 6ª de art.º 87. Constit

Art.º 86. No podrá el Gobernador, sin autorizacion de ley expresa, ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella.

Seccion tercera.

Del Secretario del Despacho.

Art.º 87. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará, "Secretario del Despacho".

Art.º 88. Para ser Secretario se necesita, ser ciudadano mexicano no en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art.º 89. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

r. a. sin la palabra extrano y asi como pagar art.º 40.º

- I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, sea ordinaria ó extraordinaria.
- II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del articulo 83.
- III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en

las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trata.

IV. En los casos del articulo 53 á manifestar si el Gobierno tiene ó nó que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV. del articulo 52.

V. Siempre que el Congreso lo llame, para los efectos de las fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art.º 91 Constitucion. íntegro

Titulo octavo.

Del Poder Judicial.

Art.º 90. La Justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Jueces y de paz.

Art.º 91. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal.

Art.º 92. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, serán publicados por los Colegios electorales de Distrito al dia siguiente de las elecciones de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art.º 93. Habrá además tres Ministros Suplementarios que sucederán á los propietarios en sus faltas temporales.

El periodo de los suplementarios será de un semestre. Serán nombrados por el Congreso el dia 1º de Octubre, y el dia 1º de Abril de cada año.

Dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Setiembre, respectivamente, y aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Disputarán el sueldo del propietario, sin perjuicio de abonar á

este el sup. por el tiempo que lo substituyan, no pudiendo ejercer como postulante cuando ejerzan como Magistrados.

v. n. Art. 94. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, las que la Constitucion y las leyes le encomiendan, y su reglamento interior le concede.

v. n. Art. 95. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano que conste en ejercicio de sus derechos.

v. n. Art. 96. El cargo de Ministro del Tribunal Superior de Justicia, es irremovible por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recursos de este, la calificación se hará por la Diputación permanente.

v. n. Art. 97. Habrá en el Estado Jueces de 1.ª instancia, Memores y de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administracion de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que debe haber, y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1.ª instancia y los Memores disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces de paz serán de cargo consueño.

v. n. Art. 98. Para ser Juez de primera instancia, ó Memore se requiere: ser ciudadano que conste en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido su profesion dos años por lo menos.

v. n. Art. 99. Los Jueces de primera instancia y los Memores serán propuestos en forma por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la forma ó la denunciará con observaciones para que sea integrada. No podrá ser denegada la segunda forma, si no es el caso de ser compuesta por individuos que no tengan

las cualidades que la Constitucion prescribe para desempeñar el cargo de Juez de 1.ª instancia, ó Memore.

v. n. Art. 100. Los Jueces de 1.ª instancia, y los Memores si fueren nombrados al principio del periodo constitucional durarán los primeros, los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fuesen extraordinarios, los Jueces de 1.ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del periodo y los Jueces Memores durarán los dos años si aun faltaron estos para concluir el periodo; y sino, el solo tiempo que falte para su conclusion.

v. n. Art. 101. Las faltas temporales de los Jueces de 1.ª instancia serán suplidas por los Jueces Memores, si los hubiere en la localidad, y si no, por los de paz. Las de los Jueces Memores lo serán por los Jueces de paz, entando si substituidos por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas el Congreso pedirá á los Ayuntamientos por las formas de que trata el artículo 99, pudiendo los Ayuntamientos proceder, en este de Oficio sin excitativa del Congreso.

Comis 104
Constit. Art. 102. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de Municipalidad, al dia siguiente, y en los mismos terminos, que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

o/p Art. 103. Una ley organizará el Tribunal Superior de Justicia, y señalará, las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial, deben desempeñar sus respectivas funciones.

agui el 105 de la
Constit.

Título noveno.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

e supri-
niado 916 Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del